

***Decreto ejecutivo de 18 de agosto de 1843,
organizando sociedades económicas de amantes del país.***

El Director Supremo del Estado de Nicaragua. Considerando que las miras benéficas del legislador de 1842 consignadas en el decreto de 2 de mayo sobre establecer en el Estado gremios que promuevan el adelantamiento en cada uno de los ramos de agricultura, artes, comercio y minería deben producir las importantes mejoras que se apetecen, puesto que es el medio con que los demás pueblos cultos han llegado a un grado de riqueza y prosperidad envidiables, y descansando en los informes de la comisión que se nombró con el objeto de iniciar los preliminares del reglamento, bajo cuyas bases han de regirse aquellas sociedades conforme lo dispone el referido decreto; en cumplimiento de su art. 1º ha tenido a bien decretar el siguiente reglamento.

CAPÍTULO I.

De la organización de las sociedades económicas de amantes del país.

Art. 1º. En cada uno de los departamentos habrá una junta compuesta de tres individuos que se denominarán sociedades económicas de amantes del país.

Art. 2º. Dichos individuos serán nombrados por el Gobierno, la primera vez, y en lo sucesivo por ellas mismas en el mes de noviembre de cada año para que le subrogue en el siguiente.

Art. 3º. Los primeros nombramientos serán comunicados al Prefecto respectivo, quien convocará a los nombrados para que en junta que presidirá el mismo Prefecto digan si aceptan; y en caso de renuncia de alguno de ellos o de todos; nombren a otros precisamente del vecindario del pueblo de la cabecera del departamento.

Art. 4º. La propia junta tan luego que se organice nombrará el número de miembros titulares que le parezca; con tal que no bajen de uno por cada distrito del departamento respectivo; éstos y los individuos de la junta se denominarán miembros de las sociedades económicas de amigos del país.

Art. 5º. Estos primeros nombramientos no impiden hacer los de otros individuos en todo tiempo.

Art. 6º. Los miembros de las sociedades dichas tienen asiento en cualquiera de las juntas departamentales, y suplirán las faltas accidentales de los individuos de las juntas.

CAPÍTULO II.

***De los deberes de las juntas
y de las obligaciones de los miembros de las sociedades.***

Art. 7º. Las juntas serán convocadas por el Prefecto respectivo para reunirse precisamente un día de cada mes que ellas señalen; sin perjuicio de hacerlo en los más que crean necesarios.

Art. 8°. Su objeto será: 1° el de estimular, dirigir y propagar los estudios y métodos prácticos para mejorar el cultivo de las tierras y crías de ganados, proteger la formación y conservación de bosques y plantíos; la aclimatación de los árboles, plantas, &c., ya sea trasportándolas de un punto a otro del territorio o importándolas del extranjero: emplear su influjo o conocimientos, según lo permitan las circunstancias en el establecimiento de una policía rural, y de legislación agrícola, y proteger por los medios que estén a su alcance la inmigración de agrónomos y labradores que introduzcan nuevos ramos de industria agrícola o mejoren los que ya tenemos: 2° publicar métodos sobre la elaboración de minas de hierro y cobre, y procurar la introducción de máquinas para este mismo objeto: 3° describir los métodos de curtir, y relación de los árboles y plantas que tienen materia curtiente, y de los molinos más aptos para pulverizar las cortezas: 4° promover las mejoras en las artes: 5° fomentar el comercio procurando los medios necesarios para la construcción y reparación de caminos, canales y puentes, y publicando periódicamente los precios que en América, Europa y el interior tengan los frutos y artefactos del Estado; y 6° establecer un museo en donde se coloquen por su orden muestras de animales disecados, y de todas las demás producciones del país.

Art. 9°. Todo miembro de estas sociedades es obligado a concurrir con sus conocimientos a los objetos de su institución, remitiendo al Prefecto del departamento en que se halle el 1° al 15 de cada mes, la noticia de un descubrimiento, un pensamiento o el proyecto de una mejora sobre cualquiera de dichos ramos.

Art. 10. El Prefecto dará cuenta a la junta con los escritos que se les hayan remitido, y los presentará él mismo, tomando el primer asiento en la junta, y en unión de ella, o solo, si no concurriere, el Prefecto, procederá a formar una memoria arreglada a los ramos ya dichos y con observaciones de la propia junta sobre los mismos objetos para dar cuenta al Gobierno con el fin de que se publique por la imprenta en un periódico que se dará gratis a todos los miembros de las sociedades económicas, y se venderá a un precio que sólo dé los costos del papel e impresión.

Art. 11. Al efecto, las juntas remitirán al Gobierno lista de los miembros que nombraren, y al dar cuenta cada mes con la memoria expresarán por separado de ella los que no hubieren cumplido con lo dispuesto en el art. 8° quienes pierden por el mismo hecho el derecho del ejemplar del periódico respectivo al mes de la fecha; y por falta culpable de seis meses, la calidad de miembros.

Art. 12. Los miembros que sirvan en las juntas ocho meses por lo menos, serán exentos de cargos concejiles para el siguiente año, y si no concurrieren en un mismo sujeto los nombramientos de vocal de las juntas de estas sociedades, y de Alcalde, Regidor, Síndico o Jurado, quedará a su elección aceptar el que le parezca, dentro del término de ley.

Art. 13. Los gastos de papel y de lo escrito, serán satisfechos con orden del Prefecto por las respectivas receptorías, así como el producto de la venta del periódico se enterará a la Tesorería general en clase de aprovechamientos para los costos de la impresión.

Art. 14. Luego que se instalen las juntas formarán sus respectivos reglamentos para el régimen interior, sometiénolos a la aprobación del Gobierno.

Dado en León, a 18 de agosto de 1843.
